

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**  
**VISITADURÍA GENERAL**

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE: 425/2015**

**FOJAS: 37**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada”.

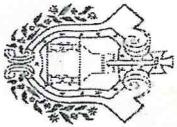
**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>DATO PERSONAL TESTADO</b>
01	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
03	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
07	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
09	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
16	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales.) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
19	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
21	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
24	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
25	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
27	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
29	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Números de investigaciones ministeriales)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad)
33	DATOS ACADÉMICOS (Título) DATOS LABORALES (Antigüedad) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
34	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
36	DATOS LABORALES (Número de credencial laboral)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

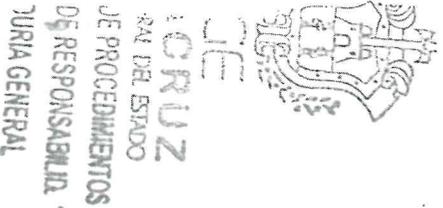
Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **425/2015**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo del oficio número **FGGE/VG/5500/2015**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, firmado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General de esta Institución, por medio el cual adjuntó el Acta de Visita de Supervisión y Control, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, practicada a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, así como los oficios números **FGGE/VG/5492/2015**, **FGGE/VG/5493/2015**, **FGGE/VG/5494/2015**, **FGGE/VG/5495/2015**, **FGGE/VG/5496/2015** y **FGGE/VG/5497/2015**, documentales signadas por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Fiscalía, en las que se advirtieron irregularidades administrativas en la integración de la las Investigaciones Ministeriales números

de los servidores públicos que tuvieron a cargo la integración de las citadas indagatorias.

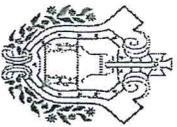
**RESULTANDO:**

**PRIMERO.**- Obra en actuaciones, el diverso número **FGGE/VG/5500/2015**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, emitido por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, entonces Visitador General de esta Institución, mediante el cual remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, el Acta de Visita de Supervisión y Control, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, practicada a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, así como los oficios números **FGGE/VG/5492/2015**, **FGGE/VG/5493/2015**, **FGGE/VG/5494/2015**, **FGGE/VG/5495/2015**, **FGGE/VG/5496/2015** y **FGGE/VG/5497/2015**,

por parte







horas con treinta minutos, se llevaría a cabo el desahogo de su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, haciéndoles saber los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibiéndoles que en caso de que no comparecieran sin causa justa a la citada audiencia se les precluiría su derecho, resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas 105 a la 111).-----

**SEXTO.-** En fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que compareció el ciudadano ~~\_\_\_\_\_~~ y esbozó sus alegatos. (visible a fojas 112 a la 117).-----

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia prevista por el numeral 251 fracciones I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que compareció el ciudadano Juan Martín Ulloa Hernández y esgrimió sus alegatos. (visible a fojas 113 a la 123).-----

**OCTAVO.-** Mediante el oficio número **FGE/VG/170/2017**, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, la Licenciada Carla Valencia Soto, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General de esta Institución, solicitó al Licenciado ~~\_\_\_\_\_~~ Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, remitiera copia autenticada de la foja once de la determinación de la Investigación Ministerial número (visible a foja 25).-----

**NOVENO.-** Obra agregado en actuaciones, el oficio número **FGE/FESP/020/2017**, de fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, firmado por el Licenciado ~~\_\_\_\_\_~~ Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual remitió copia autenticada de la foja ~~once de la determinación de la Investigación Ministerial número \_\_\_\_\_~~ (visible a fojas 126 a la 128).-----

**DÉCIMO.-** En fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, se giró el diverso número **FGE/VG/2849/2017**, al ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General



**VERACRUZ**  
EL ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
PENSAMIENTO  
GENERAL

Circuito Guizari y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
vistraduragralfge@veracruz.gob.mx  
vistraduragralfge@gmail.com

mediante el cual se le solicitó remitiera al Órgano de Control Interno de esta Institución, el Reporte de los Procedimientos instaurados en contra de los ciudadanos: ..... y Juan Martín Ulloa Hernández. (visible a foja 131).-----

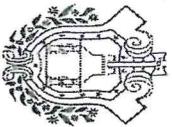
**DÉCIMO PRIMERO.**-Obra agregado en autos el diverso número **FGC/VG/2876/2017**, de fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, signado por el ciudadano Gregorio Hernández Pérez, Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General, por medio del cual remitió a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General el registro histórico sobre Procedimientos Administrativos substanciados en contra de los ciudadanos y Juan Martín Ulloa Hernández, constante de tres fojas útiles. (visible a fojas 133 a la 136).-----

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, ni material probatorio por recabar, se turnó a esta Superioridad el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, al tenor de los siguientes.-----

----- **CONSIDERANDOS:**-----

**PRIMERO.**- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracciones I, 53 fracción III, 54 fracciones III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracción III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 3°, 8°, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero





3

Transitorio párrafo Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis:-----

**SEGUNDO.**- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104<sup>1</sup> y 114<sup>2</sup>, y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, y haciéndose necesario realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los ciudadanos en funciones de Agente Quinto del

Ministerio Público encargado de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos y Juan Martín Ulloa Hernández, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por las posibles irregularidades administrativas cometidas por cuanto hace al primero de los mencionados en la indagatoria número y por cuanto al segundo de los señalados en las Investigaciones Ministeriales números y

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **425/2015**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las

<sup>1</sup> **Artículo 104.**-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>2</sup> **Artículo 114.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

<sup>3</sup> **Artículo 16.**- Nadie puede ser molesto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

<sup>4</sup> **Artículo 116.**- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

12  
DO  
MIENTOS

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843,87,29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

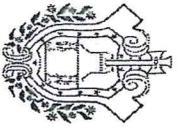
visi@adunagr@l.fge@veracruz.gob.mx  
visi@adunagr@l.fge@gmail.com

consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable de manera análoga, el siguiente precedente:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>5</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo



<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260.



4

permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, fue iniciado con motivo del oficio número **FGGE/VG/5500/2015**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, firmado por el entonces Visitador General, quien remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad en la Visitaduría General de esta Fiscalía, el acta de Visita Especial de Supervisión y Control, que fue practicada en la integración de Investigaciones Ministeriales y/o Carpetas de Investigación determinadas para efectos de reserva o archivos temporales, en la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de los años dos mil diez al año dos mil quince; así como los oficios números **FGGE/VG/5492/2015**, **FGGE/VG/5493/2015**, **FGGE/VD/5494/2015**, **FGGE/VG/5495/2015**, **FGGE/VG/5496/2015** y **FGGE/VG/5497/2015**, documentales firmadas por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General, quien a su vez adjuntó a los citados diversos, legajos de las Investigaciones Ministeriales

en las cuales se determinaron probables irregularidades administrativas cometidas por los ciudadanos , en funciones de Agente Quinto del Ministerio Público encargado de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos y **Juan Martín Ulloa Hernández**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Sin embargo, por cuanto hace al primero de los mencionados únicamente se le atribuyó irregularidades administrativas en la Indagatoria

VERACRUZ  
ESTADO  
EDIFICIOS  
CONSTITUCIONALES



Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (229) 841.51.70,

Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

vistaduria@fiscalia.gob.mx  
vistaduria@fiscalia.gob.mx  
vistaduria@fiscalia.gob.mx

Investigaciones Ministeriales números y

Y por cuanto al segundo de los señalados en las

por lo que se procede a detallar las mismas:

-I-

Al servidor público , en funciones de Agente Quinto del Ministerio Público encargado de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, le fueron imputadas irregularidades administrativas en la integración de la Investigación Ministerial número por parte del Fiscal Visitador la cuales consisten en:

En el acta de visita se señaló (visible a foja 7):

- Faltó recabar la declaración de uno de los denunciados.
- No se recabaron declaraciones de testigos.

En el oficio número **FGEVG/5497/2015**, el Licenciado Martín Méndez Martínez estableció (visible a foja 67):

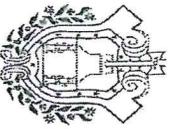
- ✓ Periodos prolongados de inactividad.
- ✓ Se determinó reserva faltando actuaciones por realizar.

En virtud de lo que antecede, a criterio del Fiscal Visitador, se infringieron las disposiciones siguientes: artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II y 158 del Código de Procedimientos Penales número 590; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 fracciones VII, VIII, XIII, XXIII y XXVIII de su Reglamento; y 46 fracciones I y XXI de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como lo establecido en el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General del Estado.

-II-

Fueron atribuidas al ciudadano , en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, las irregularidades administrativas señaladas dentro las indagatorias números y , mismas que se transcriben a continuación:





FGE

VERACRUZ

Fiscalía General del Estado

3

En el acta de visita por cuanto hace a la Investigación número **II**, se señaló (visible a foja 7):

- Omitió recabar la declaración de los denunciados.
- Recabar la declaración de los testigos.
- Solicitar dictámenes periciales.
- Solicitar a la CONAMED opinión.

En el oficio número **FGE/VG/5495/2015**, el Licenciado Martín Méndez Martínez estableció (visible a foja 67):

- ✓ Dilación.
- ✓ No se realizaron diligencias.
- ✓ Se determinó reserva faltando actuaciones por realizar.

A criterio del Fiscal Visitador, se infringieron las disposiciones siguientes: artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II y 158 del Código de Procedimientos Penales número 590; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 fracciones VII, VIII, XIII, XXIII y XXVIII de su Reglamento; y 46 fracciones I y XXI de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como lo establecido en el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General del Estado.

**-III-**

De igual forma se le endilgaton irregularidades administrativas en la Integración de la Investigación número \_\_\_\_\_ las cuales consisten substancialmente en:

En el acta de visita por cuanto hace a la Investigación número \_\_\_\_\_ se señaló (visible a foja 7):

- No se realizó ninguna diligencia.

En el oficio número **FGE/VG/5496/2015**, el Licenciado Martín Méndez Martínez estableció (visible a foja 67):

- ✓ No se realizaron diligencias.

12  
ADOPTADO  
COMISIÓN  
FISCALÍA  
GENERAL

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
vistraduragralfge@veracruz.gob.mx  
vistraduragralfge@gmail.com

✓ Se determinó reserva faltando aún actuaciones por realizar.

En razón de lo que antecede, el Fiscal Visitador, determinó que se infringieron las disposiciones siguientes: artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción II y 158 del Código de Procedimientos Penales número 590; 1 párrafo segundo, 2 fracciones I y III, 3 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 19 fracciones VII, VIII, XIII, XXIII y XXVIII de su Reglamento; y 46 fracciones I y XXI de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como lo establecido en el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales de la Procuraduría General del Estado.

En ese tenor, el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante diversos números **FGCE/VG/4033/2016** y **FGCE/VG/4034/2016**, ambos de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis (visible a fojas 106 y 109), les señaló audiencia a los ciudadanos **Juan Martín Ulloa Hernández**, para el día siete de junio del año dos mil dieciséis, data en la que comparecieron los servidores públicos en mención, argumentando lo siguiente:

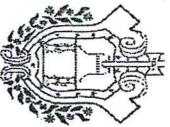
**A).-** El servidor público \_\_\_\_\_, en su defensa arguyó  
(visible a fojas 112 a la 115):

- Que firmó la determinación con el cargo de Agente Quinto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, Encargado del Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador por ausencia del titular de la misma, en ese entonces el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, por lo que su actuar fue únicamente firmar la determinación, el instructivo de notificación para los agraviados y un oficio dirigido al Comandante de la Agencia Veracruzana en Cardel, Veracruz.

- Que fue encargado de Despacho de la Agencia Segunda, por instrucciones de su Coordinador y que todas las determinaciones que dictaban se pasaban a revisión del Fiscal Coordinador para su autorización y notificación,



VERA  
RESCALA GONZALEZ  
PARLAMENTO DE  
MINISTRATOS DE  
DE LA VISITADOR



lo que aconteció en esa determinación, pues a su decir el Licenciado ., quien se desempeñaba como Oficial Secretario en la Agencia Segunda, se la pasó a firmas, diciéndole que ya había sido autorizada por el Coordinador.

**B).- El servidor público Juan Martín Ulloa Hernández, en su defensa argumentó (visible a fojas 118 a la 121):**

- Que desde al año dos mil diez hasta el año dos mil catorce, se desempeñó como Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Delitos por Servidores Públicos, y por cuanto hace a la Investigación número , que él conoció de ésta desde un inicio, arguyendo que si existe dilación lo fue por qué los denunciante no se presentaron a ratificar su escrito de denuncia y aunque se trataba de un delito de oficio, a decir del servidor público el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales, exigía como requisito de procedibilidad se acreditara la identidad de los denunciantes, asimismo dijo que existía una instrucción superior de que tenían que esperar que los escritos de denuncia estuvieren ratificados para integrarla misma.

- En lo que respecta a la Investigación número que tampoco el escrito de denuncia fue ratificado, por lo que la no contar en actuaciones con ese requisito de procedibilidad, procedió a llevar a cabo la determinación.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los argumentos esbozados por los servidores públicos y Juan Martín Ulloa Hernández, al ejercer su derecho de defensa, el que les fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que les fueron imputadas a los servidores públicos señalados con antelación y los argumentos ofrecidos por éstos, al ejercer su derecho de audiencia. -----

**TERCERO.-** Primeramente se realizará el estudio y valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en lo que respecta a la



**VERACRUZ**  
ESTADO  
LIBRE Y  
SOBERANO

actuación del ciudadano ----- En el que se determinará si el servidor público que nos ocupa, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas en el Acta de Visita Especial de Supervisión y Control, de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince, y en el oficio número **FGCE/VG/5497/2015**, de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince, documentales signadas por el Licenciado Martín Méndez Martínez, Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General de esta Institución, en las que determinó probables irregularidades administrativas en la indagatoria número -----

Las irregularidades a las que hace alusión el párrafo que antecede, fueron detalladas en el romano I del Considerando Segundo, y por cuanto hace a las irregularidades señaladas por el Fiscal Visitador consistentes en que **faltó recabar la declaración de uno de los denunciados, así como la declaración de los testigos**, el suscrito se pronuncia de la siguiente forma:

La indagatoria en comentó fue **iniciada** en fecha **seis de septiembre del año dos mil diez**, por el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, ello debido al escrito de denuncia que presentaron los ciudadanos ----- S

2, en contra de los ciudadanos ----- , por probables delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de un deber legal (visible a foja 69), del legajo de copias que obran agregadas en el Procedimiento en el que se actúa, se observa que únicamente fue engrosada la declaración del ciudadano -----

-----, visible a fojas 83 a la 85), no así del ciudadano ----- ya que solamente obra glosado en la foja ochenta del expediente en estudio, un citatorio de fecha once de noviembre del año dos mil diez, por medio del cual se citó a éste para el día dieciséis de noviembre del año dos mil diez, en punto de las once horas, sin embargo, no se observa que haya comparecido ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a declarar respecto a los hechos que le fueron imputados, materializándose así la irregularidad administrativa imputada por el Fiscal Visitador. -----

LA UN  
AMEN TO  
STT...ROS  
DE LA VISIT



(...)

III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición..."

"...**Artículo 3.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

(...)

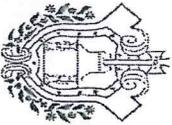
III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

Así como lo estipulado en el Reglamento de la Ley citada con antelación, en su fracción **VII del artículo 19**, disposición que instruye al Agente del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

Por lo anterior, sí existe la irregularidad por parte del Representante Social, que entonces se encontraba a cargo de la Agencia Segunda Investigadora Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, empero, como se advierte de actuaciones la indagatoria fue iniciada por el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, Titular de la Agencia citada con anterioridad, tal y como lo manifestó el servidor público \_\_\_\_\_, al ejercer

su derecho de audiencia, argumentos que fueron descritos en el inciso **A).** del Considerando Segundo de la presente resolución, de los cuales se desprende que este arguyó que **únicamente se limitó a firmar la determinación de dicha indagatoria**, puesto que él era Agente Quinto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, sólo encargado de Despacho de la Agencia Segunda Especializada, de la cual era titular el ciudadano Juan Martín Ulloa Hernández, manifestaciones que son corroboradas con la declaración realizada por éste último, al ejercer su derecho de defensa dentro del instructivo sancionador que ahora se resuelve (visible a fojas 120 y 121), quien textualmente dijo: "...quiero referir efectivamente en el año dos mil diez al año dos mil catorce, me desempeñé como Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Delitos por Servidores Públicos..."

MINISTERIO DE  
ADMINISTRATIVOS DE  
LA VISTAD



Por lo anterior, sí existe responsabilidad administrativa al no llamar a declarar al indiciado \_\_\_\_\_, sin embargo, esta autoridad no puede imputarle responsabilidad al servidor público \_\_\_\_\_, por cuanto hace a este punto, ya que, la indagatoria estaba a cargo del ciudadano Juan Martín Ulloa Hernández, tal y como consta de actuaciones, por ende, era responsabilidad de éste integrar debidamente la indagatoria en comentario. -----

De igual forma, al servidor público que nos ocupa, como se desprende del **romano I del Considerando Segundo** de la presente, se le atribuyó la irregularidad administrativa consistente en que **"no se recabaron las declaraciones de los testigos"**, ésta imputación corre con la misma suerte que la anterior, toda vez que, de actuaciones se advierte la comparecencia voluntaria de ratificación y reconocimiento de escrito por parte del ciudadano \_\_\_\_\_ (visible a fojas 71 y 72), en la que refirió que los hechos denunciados le constaban a su tío

sin obrar diligencia por parte del Agente del Ministerio Público, dentro de la indagatoria, en la cual se citara a declarar a la persona mencionada con antelación, violentando con dicho actuar las disposiciones que fueron aludidas en la irregularidad estudiada con precedencia. Sin embargo, **el suscrito no puede incoar una responsabilidad administrativa al servidor público** \_\_\_\_\_ debido a que la indagatoria número \_\_\_\_\_ se encontraba a cargo del ciudadano **Juan Martín Ulloa Hernández**, siendo éste quien debía observar las disposiciones que entonces regían a la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, para llevar a cabo una correcta integración de la Investigación en comentario.

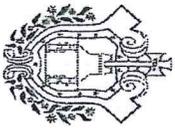
También le fue atribuido al ciudadano \_\_\_\_\_, **periodos prolongados de inactividad**, tal y como se detalló en el **romano I del Considerando Segundo** por lo que el suscrito se pronuncia de la siguiente forma:

En la Indagatoria multicitada, se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

Diligencias practicadas por el servidor público	Fecha de las diligencias
Juan Martín Ulloa Hernández	



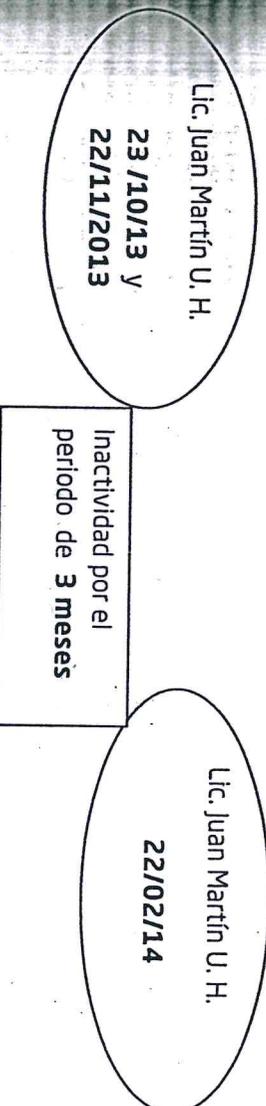
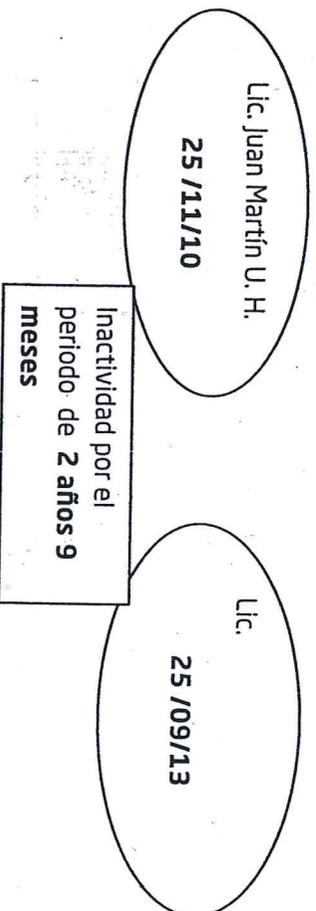
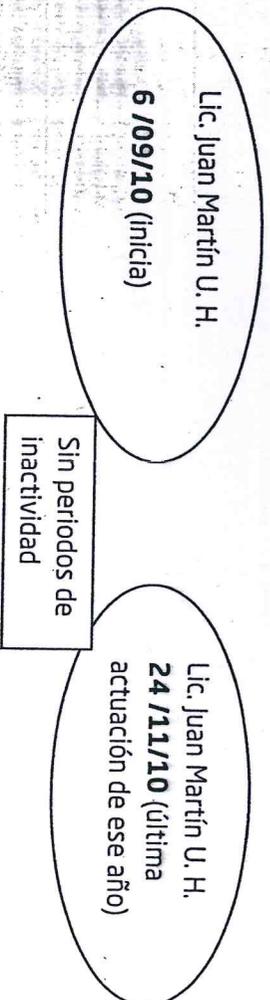
1.- Se radicó la Investigación Ministerial número (visible a foja 69).	6 de septiembre de 2010
2.-Certificación ministerial, por encontrarse en esa Representación Social los ciudadanos y , quienes solicitaron se les tomara su comparecencia voluntaria a efecto de ratificar su escrito de denuncia. (visible a foja 70).	8 de septiembre de 2010
3.-Acuerdo en el que se ordena se tome la comparecencia de los ciudadanos a efecto de que ratifiquen su escrito de denuncia (visible a foja 70).	8 de septiembre de 2010
4.-Notificación de derechos del ciudadano s. (visible a fojas 70 reverso y 71)	8 de septiembre del 2010
5.-Comparecencia voluntaria de ratificación y reconocimiento de escrito por parte del ciudadano (visible a fojas 71 y 72).	8 de Septiembre de 2010
6.-Notificación ministerial de derecho del ciudadano (visible a foja 72 reverso).	8 de septiembre de 2010
7.-Comparecencia voluntaria de ratificación y reconocimiento de escrito por parte del ciudadano (visible a foja 73)	8 de septiembre de 2010
8.-Acuerdo por medio del cual se solicitan copias certificadas de la indagatoria número (visible a foja 74)	6 de octubre de 2010
9.- Se agregó a la Investigación el escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, signado por el ciudadano (visible a foja 75 y reverso)	24 de septiembre de 2010
10.-El ciudadano solicitó copias certificadas de la Investigación Ministerial ; (visible a foja 75 reverso).	11 de octubre de 2010
11.- Se acordó girar primera cita a los denunciados (visible a foja 78).	10 de noviembre de 2010
12. Notificación ministerial de derechos y	16 de noviembre de 2010



garantías del ciudadano (visible a foja 83)	1	
13.- Declaración previa cita del indiciado z (visible a foja 84)		12 de noviembre de 2010
14.- Ratificación de escrito del ciudadano (visible a foja 85).		24 de noviembre de 2010
<b>Diligencias realizadas por el servidor público</b>		<b>Fecha de las diligencias</b>
15.- Determinación (reserva) (visible a fojas 85 a la 89 y 127))		25 de septiembre de 2013
<b>Diligencias practicadas por el servidor público</b>		<b>Fecha de las actuaciones</b>
16.- Certificación ministerial de llamada telefónica. (visible a foja 127 reverso)		23 de octubre de 2013
17.- Se agregó el oficio de Encargado de la Comandancia de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Cardel, Veracruz. (Visible a foja 127 reverso).		22 de noviembre de 2013
18.- Certificación ministerial, por medio de la cual se hace constar que no fue interpuesto recurso por parte de los denunciantes (visible a foja 96).		21 de febrero del año 2014

De la tabla que antecede, se observa que quien inició la indagatoria en estudio, lo fue el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, en fecha **seis de septiembre del año dos mil diez**, realizando diversas actuaciones, siendo la última de ese año (dos mil diez), la ratificación del escrito del ciudadano en fecha **veinticuatro de noviembre de**

**dos mil diez**, de ahí no se vuelve a actuar hasta la fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil trece**, data en la que determinó la indagatoria el Licenciado **Juan Martín Ulloa Hernández**, ello en actuaciones por parte del ciudadano **Juan Martín Ulloa Hernández**, ello en fecha **veintitrés de octubre y veintidós de noviembre del año dos mil trece**, y de nueva cuenta **se actúa hasta el veintiuno de febrero de 2014**; atento a lo anterior, si existen periodos de inactividad, sin embargo, los mismos son atribuidos al Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, ello en virtud de lo siguiente:



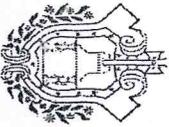
En razón de lo anterior, es evidente que hubo periodos de inactividad en la integración de la investigación que en este apartado se analiza, empero, como se describe con antelación, los **periodos de inactividad fueron ocasionados por el servidor público Juan Martín Ulloa Hernández**, no por el ciudadano . Lo Anterior es corroborado con

las manifestaciones de ambos servidores públicos al ejercer su derecho de audiencia, pues por su parte el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, refirió que él era el Titular de la Agencia Segunda Especializada del Ministerio Público de Delitos Cometidos por Servidores Públicos desde el **año dos mil diez hasta el año dos mil catorce**; y el ciudadano

, arguyó que únicamente emitió la determinación, puesto que en esa fecha lo dejaron como encargado de Despacho de esa Agencia, siendo el titular el Licenciado Juan Martín y no él, por ello, esta autoridad no puede imputar responsabilidad administrativa al ciudadano

, toda vez que, éste no motivó la inactividad que se dio en la indagatoria. ....





Como última irregularidad administrativa, le fue señalada al ciudadano el determinar la reserva faltando actuaciones

por realizar, respecto a esta imputación, el que ahora resuelve se pronuncia de la siguiente forma:

Del expediente en estudio, se advierte que corre agregada la determinación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, firmada por el Licenciado (visible a fojas **85 reverso a la 89 y**

**127**), por medio de la cual determinó la reserva de la misma, en base a los siguientes argumentos:

- Que hasta ese momento no se encontraban reunidos los particulares que exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 del Código número 590 de Procedimientos Penales del Estado, en razón de ello, no se encontraba en condiciones de ejercitar la acción penal.

- Señaló que resultaba necesario para continuar con la integración de la indagatoria la comparecencia de Licenciado para que rindiera su declaración en calidad de indiciado en relación a los hechos que se le imputaban, por lo que una vez contando con ésta, proseguiría la integración de la indagatoria.

- En razón de los argumentos que anteceden, con fundamento en el artículo 150 párrafo primero del Código número 590 de Procedimientos Penales, reservó la indagatoria.

Es menester destacar, y tal como se estudió en las irregularidades administrativas señaladas en párrafos que preceden, que existe una deficiente integración en la indagatoria ----- ya que, faltó la declaración de uno de los indiciados, declaración de los testigos y hubo periodos prolongados de inactividad, irregularidades que **fueron cometidas**

**por el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández**, no por el Licenciado

~~en ese tenor, el suscrito no comparte el criterio del~~  
Fiscal Visitador, al imputar la irregularidad administrativa al servidor público que nos ocupa, por determinar la Investigación Ministerial, aún y cuando faltaban actuaciones por realizar, toda vez que, el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales instituye:



VERACRUZ  
EL ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
"RESPONSABILIDAD"  
GENERAL

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,

Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

visitaduragr@fge.veracruz.gob.mx  
visitaduragr@fge@gmail.com

"...**Artículo 158.**- Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un **término no mayor de ciento ochenta días hábiles**; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso..."

Si la Investigación Ministerial fue iniciada en fecha **seis de septiembre del año dos mil diez**, el término previsto en la disposición que antecede venció el día **seis de marzo del año dos mil once**, fecha en la que dicha indagatoria se encontraba a cargo del Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, por lo que, al conocer el Licenciado \_\_\_\_\_ actuó conforme a derecho al determinar la reserva de dicha Investigación, pues con ello no se seguiría violentando el precepto mencionado, aunado a ello, el artículo **150<sup>o</sup>** del Código número 590 de Procedimientos Penales, le daba la pauta para determinar la reserva, toda vez que, en la indagatoria no existían las pruebas suficientes para ejercitar la acción penal, o bien el no ejercicio de ésta, advirtiendo el servidor público que nos ocupa que aún faltaba la declaración del denunciado \_\_\_\_\_ la cual debía recabarse para continuar diligenciado la multicitada Investigación, siendo como ya se dijo en párrafos anteriores la única intervención del servidor público \_\_\_\_\_ Aunado a lo anterior, de las declaraciones del Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández (visible a fojas 113 a la 121), éste señaló que estuvo como Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Delitos por Servidores Públicos, desde el año dos mil diez hasta el año dos mil catorce, lo que fue robustecido con las manifestaciones del ciudadano \_\_\_\_\_, al decir que su único actuar en la indagatoria fue la determinación, puesto que se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, únicamente encargado de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por ausencia del Titular. -----

Por lo expuesto en líneas que preceden, el Licenciado \_\_\_\_\_ en funciones de Agente Quinto del Ministerio Público Investigador

SECRETARÍA DE LA VICE

<sup>9</sup> Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.



Lo anterior es así porque, el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su numeral 5° exige que el Procedimiento Penal deberá sujetarse a los principios de **legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal**, lo que no aconteció en la indagatoria que se analiza, pues como se señaló con anterioridad, el Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, sólo realizó el acuerdo de radicación, aún y cuando su obligación era la de recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren tal y como lo prevén los numerales **11 fracción IIº y 132º** del Código de referencia. Aunado a lo anterior, este contaba con la facultad de citar tanto a los indiciados a fin de declararan sobre los hechos que les fueron imputados, en este caso, tenía la jurisdicción para recabar las declaraciones de los ciudadanos

Con el actuar del Agente del Ministerio Público, al no practicar ninguna diligencia posterior al acuerdo de radicación, por ende tampoco las declaraciones de los probables responsables, también violentó el artículo 1º en su párrafo segundo, 2º fracción III y 3º fracción III de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General del Estado, en los que se instituye:

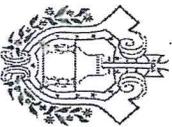
"... **Artículo 1º.-** (...) La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones..."

"... **Artículo 2º** Corresponde al Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;  
(...)

<sup>9</sup> Artículo 11. (...) fracción II.- Practicará la Investigación correspondientes, recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren.

<sup>10</sup> Artículo 132.- Iniciada la Investigación Ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.



III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición...

"...**Artículo 3.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

(...)

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

Así como lo establecido en el Reglamento de la Ley citada con antelación, en su fracción **VIII del artículo 19**, disposición que instruye al Agente del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados.

En razón de lo anterior, es administrativamente responsable al ser omiso en realizar actuaciones posteriores al acuerdo de inicio, entre ellas recabar la declaración de los indiciados. -----

De igual forma, al servidor público imputado, el Fiscal Visitador, le atribuyó que omitió recabar las declaraciones de los testigos, solicitar dictámenes periciales y solicitar a la CONADEM opinión, observándose que el Fiscal visitador, realizó sus imputaciones de forma generalizada en razón de:

a).- Mencionó que no se recabaron las declaraciones de los testigos, es menester preguntarse ¿cuáles testigos?, de las documentales remitidas al órgano de Control Interno por el Fiscal Visitador, únicamente obra el acuerdo de radicación (visible a foja 51), en la cual no se hace señalamiento de testigo alguno, por ende ésta autoridad no tiene la certeza de que existan testigos, por tanto no puede imputar una responsabilidad administrativa al servidor público que nos ocupa.

b).- En otra de sus imputaciones el Fiscal Visitador refirió que omitió solicitar dictámenes periciales, empero, ¿qué dictámenes periciales?, de nueva cuenta el Fiscal Visitador realiza un señalamiento genérico, por lo que

2  
LADO  
COMENTOS  
INSABIDURAS  
2AL

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578

Fax 843,87,29  
01.800.849,73.12  
Xalapa, Veracruz

visitaduria@fge@veracruz.gob.mx  
visitaduria@fge@gmail.com

tampoco, se puede imputar responsabilidad al Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández.

**c).-** Lo mismo sucede con la irregularidad administrativa que señaló como: "solicitar a la CONAMED opinión", ¿cuál era la finalidad de solicitar opinión a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico?; aunado a ello, el Fiscal Visitador, no señaló que disposiciones infringió al cometer las omisiones que señaló y que fueron detalladas en párrafos que anteceden como **a), b) y este párrafo.**

De ahí que, por cuanto hace a las irregularidades administrativas que se mencionaron en los incisos **a), b) y c)**, esta autoridad está imposibilitada para imputarle una sanción administrativa al servidor público que nos ocupa, en razón de que son **generales, ambiguas y carecen de sustento alguno.**-----

También se la atañe al ciudadano Juan Martín Ulloa Hernández, dilación en la indagatoria, procediéndose a realizar el siguiente análisis:

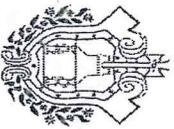
Diligencias practicadas por el servidor público Juan Martín Ulloa Hernández	Fecha de las diligencias
1.- Se radicó la Investigación Ministerial número 51), (visible a foja 51).	30 de Junio de 2010
Diligencias practicadas por el servidor público	Fecha de las diligencias
2.- Determinación (reserva)	25 de septiembre de 2013

Juan Martín U. H.  
**30 de Junio de 2010**  
(Inicia)

Dilación de 3 años, dos meses y veinticinco días

**25 de septiembre de 2013**

Por lo anterior, es notoria la dilación que existe en la Investigación Ministerial que ahora se analiza, puesto que, en tres años, con dos meses y veinticinco días, no se realizó ninguna otra diligencia, así como tampoco la determinación correspondiente, toda vez que ésta fue emitida hasta el veinticinco de septiembre del año dos mil trece, por el Licenciado



violentando así el servidor público que nos ocupa el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales, instituye:

"...**Artículo 158.-** Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un **término no mayor de ciento ochenta días hábiles**; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso..."

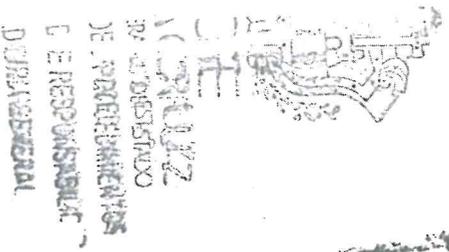
De igual forma se infringió, la fracción **XXIII del numeral 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado** (vigente al momento de los hechos), por medio del cual se obliga al Agente del Ministerio Público a integrar la Investigación Ministerial en el término de ciento ochenta días, previsto en el artículo **158** del Código de Procedimientos, debiendo practicar todas las diligencias pertinentes y resolver sobre la determinación de ésta. -----

Por las razones vertidas con anterioridad, ésta autoridad determina que **si existe responsabilidad administrativa por parte del Licenciado Juan Martín Ulloa Hernández, al existir dilación en la indagatoria que nos ocupa**, tal y como se estudió en párrafos precedentes. -----

Por último, fue señalada como irregularidad administrativa en la integración de la indagatoria en comentario, que fue **determinada la reserva faltando actuaciones por realizar**, por lo que procedo a realizar el siguiente estudio:

En actuaciones del Procedimiento que ahora se resuelve, se advierte que corre agregada la determinación de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, firmada por el Licenciado ----- (visible a fojas **52 a la 55**), por medio de la cual determinó la reserva de la misma, en base a los siguientes argumentos:

- Que hasta ese momento ~~no se encontraban reunidos los particulares que exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 151 del Código número 590 de Procedimientos Penales del Estado, en razón de ello, no se encontraba en condiciones de ejercitar la acción penal.~~



Circuito Guizár y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578  
Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz  
vistaduragr@fge@veracruz.gob.mx  
vistaduragr@fge@gmail.com

12

➤ Señaló que resultaba necesario para continuar con la integración de la indagatoria la comparecencia de los ciudadanos \_\_\_\_\_, a efecto de que ratificaran sus firmas que obran en diligencias instrumentadas.

➤ En razón de los argumentos que anteceden, con fundamento en el artículo 150 párrafo primero del Código número 590 de Procedimientos Penales, reservó la indagatoria.

Cabe recalcar que la indagatoria se encontraba a cargo del ciudadano Juan Martín Ulloa Hernández, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, lo cual es corroborado con su declaración vertida en el Procedimiento en el que se actúa (Visible a fojas 118 a la 121) en el que señaló que fue Titular desde el año dos mil diez hasta el año dos mil catorce, teniendo bajo su resguardo la indagatorio cuatro años, en la que no realizó ninguna actuación posterior al acuerdo de inicio, pues de actuaciones se advierte que la determinación fue elaborada por el Licenciado \_\_\_\_\_, quien hizo lo correcto al determinar la reserva, para no seguir vulnerando lo estipulado en el numeral 158 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual establece:

“...**Artículo 158.-** Cuando no hubiere detenido, el Ministerio Público agotará la investigación en un **término no mayor de ciento ochenta días hábiles**; practicará todas las diligencias pertinentes y resolverá sobre la determinación de aquélla, con expresión precisa de las causas de no ejercicio de la acción penal, en su caso...”

Por lo que, el Licenciado \_\_\_\_\_, actuó conforme a derecho al determinar la reserva de dicha Investigación, pues con ello no se seguiría violentando el precepto mencionado, aunado a ello, el artículo **150**<sup>11</sup> del Código número 590 de Procedimientos Penales, le daba la pauta para determinar la reserva, toda vez que, en la indagatoria no existían las pruebas suficientes para ejercitar la acción penal, o bien el no ejercicio de ésta, advirtiendo el servidor público que nos ocupa que aún faltaban diligencias por realizarse. -----

<sup>11</sup> Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.





únicamente realizó el acuerdo de radicación, aún y cuando su obligación era la de recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participaren. -----

En razón de lo que antecede, al no practicar ninguna diligencia posterior al acuerdo de inicio tendiente a investigar los hechos que fueron denunciados, el servidor público que nos ocupa, también violó el artículo 1° en su párrafo segundo, 2° fracción III y 3° fracción III de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General del Estado, en los que se instituye:

"... **Artículo 1°.**- (...) La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones..."

"... **Artículo 2°** Corresponde al Ministerio Público:

I.- Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;

(...)

III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición..."

"...**Artículo 3.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:

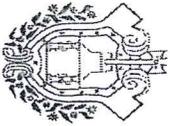
(...)

III. Practicar las diligencias necesarias para la plena comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del ilícito;

Así como lo establecido en el Reglamento de la Ley citada con antelación, en su fracción **VII del artículo 19**, disposición que instruye al Agente del Ministerio Público recabar todas las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados. -----

En ese tenor el servidor público que nos ocupa, es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que aquí se le imputaron.-

SECRETARÍA  
DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO  
DE LA VISTA



Ahora bien, cabe señalar que el servidor público **Juan Martín Ulloa Hernández**, al ejercer su derecho de audiencia, respecto a las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas en la integración de las Investigaciones Ministeriales números **1** y **1** tal y como se señala en el inciso **B)**.- del Considerando Segundo, en ambos casos argumentó que si existió dilación fue porque los denunciante no se presentaron a ratificar su escrito de denuncia y aunque se trataba de delitos de oficio, el artículo **127 del Código número 590 de Procedimientos Penales**, exigía como requisito de procedibilidad se acreditara la identidad de los denunciante. La indagatoria número **1** fue iniciada por el probable delito de Homicidio Culposo; la Investigación Ministerial número **1** fue radicada por Abuso de Autoridad, es decir, ambos delitos son perseguibles de oficio, ahora bien, es pertinente transcribir el artículo al que hizo alusión el servidor público en comentario, mismo que a la letra dice:

**"...Artículo 127.- Las denuncias y las querrelas se formularán por escrito o verbalmente ante el Ministerio Público bajo protesta de decir verdad, las segundas serán ratificadas por quien las presenta, pero en ambos casos, bajo la firma o huella se hará constar el nombre completo del interesado. El servidor público que conozca de ellas se asegurará de la identidad y legitimación del denunciante o querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que se apoyen.**

En todo caso, **el servidor público que las reciba requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento que previene la ley y, en su caso, les formulará las preguntas que estime conducentes..."**

Del numeral anterior, se advierte que si bien es cierto el Agente del Ministerio Público al recibir una denuncia por escrito debe asegurar la identidad y legitimación del denunciante y la autenticidad de los documentos en que se apoye, también lo es que, el mismo precepto en su párrafo segundo instruye al servidor público que reciba la denuncia a requerir al denunciante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, lo que no acontece en dichas indagatorias, ya que no obra diligencia alguna



**CRUZ**  
AL DEL ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
RESPONSABILIDAD  
JURISGENERAL

por parte del Agente del Ministerio Público en el que se advierte que haya requerido la comparecencia de los denunciantes a efecto de que ratificaran sus escritos de denuncia; por tanto, los alegatos del servidor público imputado no son suficientes para desacreditar las imputaciones que le fueron atribuidas y que fueron causa de responsabilidad administrativa en la presente resolución. -----

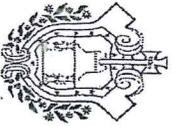
**QUINTO.** De lo estudiado en el **Considerando Cuarto**, de la presente resolución, se advierte que el servidor público **Juan Martín Ulloa Hernández**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, infringió los Ordenamientos Legales estudiados en ellos, trayendo consigo que contravinieran el Acuerdo **73/2008**, emitido por el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que instituye el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, el cual establece esencialmente lo siguiente:

*“...Artículo 2. Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia además de actuar en el desempeño de sus funciones, conforme con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanan, deberán ajustar su conducta a los principios éticos y valores institucionales que se desarrollan en este Código: Justicia, Legalidad, Buena fe, Responsabilidad y Prudencia, Objetividad, Imparcialidad, Honradez y Honestidad, Veracidad, Profesionalismo y Excelencia, Respeto a los derechos humanos, Respeto a la igualdad de género, Reserva y Confidencialidad, Compromiso y Buena voluntad, Integridad, Eficacia y Eficiencia, Fidelidad y Lealtad, Obediencia, Colaboración, Tolerancia, Valor, Disciplina, Amabilidad y Buen trato, Uso adecuado del tiempo, Vocación de Servicio y Calidad.*

**Artículo 3.** Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

**3.2 LEGALIDAD.** Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad.

VERACRUZ  
PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO  
OPERATIVO  
LA VISTA



**3.4 RESPONSABILIDAD Y PRUDENCIA.** Desarrollar sus funciones apeguándose estrictamente al fundamento y procedimientos contemplados en la ley, sin rebasar los límites de sus atribuciones, empeñando el máximo esfuerzo para la consecución de los fines inherentes al desarrollo de las actividades, por lo que tendrá disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta realizada.

**3.5 OBJETIVIDAD.** Cumplir en todo momento con las funciones y actividades asignadas, atendiendo a los fines y características propias de las mismas, sin que medien en su actuar consideraciones subjetivas y alejándose de cualquier prejuicio o aprensión.

**3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD.** Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que se dan de su competencia o personal responsabilidad. El servidor público debe hacer acopio de todos los medios que están en su poder para alcanzar las metas de la Institución; es decir, tener la capacidad, pero sobre todo, la voluntad de adquirir, asumir y cumplir con las responsabilidades de sus funciones.

**3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA.** Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeña.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se acreditaron las irregularidades administrativas que se estudiaron en el Considerando que antecede, mismas que son atribuidas al servidor público Juan Martín Ulloa Hernández, da como resultado el incumplimiento con las obligaciones que marca el numeral **46 fracciones I y XXI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, al no salvaguardar **la legalidad, eficiencia y eficiencia, responsabilidad, objetividad, compromiso y buena voluntad**, que debieron ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, así como de cumplir con diligencia el servicio que le fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio, igualmente se adecua justamente a la

violación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su artículo 337, el cual a la letra dice:

*"... Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."*

Expuesto lo anterior, el servidor público **Juan Martín Ulloa Hernández**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se hace acreedor con su actuar, a lo establecido en el artículo **252 bis fracción III** del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente:

**Artículo 252 Bis.** Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

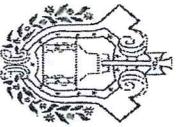
- I. Apercbimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;**

Por lo que esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, determina imponer una sanción al servidor público que nos ocupa, ya que existen probanzas suficientes en el Procedimiento en el que se actúa, que demuestran que cometió las irregularidades administrativas que se le atribuyeron y que fueron analizadas en el Considerando Cuarto de la presente. -----

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES DEL CIUDADANO JUAN MARTÍN ULLOA HERNÁNDEZ.**

Considerando las circunstancias específicas del ciudadano **JUAN MARTÍN ULLOA HERNÁNDEZ**, quien al momento de incurrir en la responsabilidad administrativa ejercía el cargo de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y al desahogar su derecho de audiencia manifestó tener el cargo de Fiscal, encargado de la Sub-Unitad de Procuración de Justicia en Martínez de la Torre, Veracruz, con años de edad, con una instrucción escolar de





con una antigüedad de años en la institución; por lo que, al contar con la antigüedad señalada con antelación, el servidor público que nos ocupa cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual, jurídica y experiencia al desempeñar su encargo dentro del servicio público; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1°, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1°, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; esta Fiscalía General del Estado determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

En lo que respecta al ciudadano \_\_\_\_\_, en funciones de Agente Quinto del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Veracruz, encargado de Despacho de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos no es administrativamente responsable de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, y que fueron estudiadas en el Considerando Tercero de ésta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E:** -----

**PRIMERO.**- El ciudadano **JUAN MARTÍN ULLOA HERNÁNDEZ**, en funciones de Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en

R U Z  
AL ESTADO  
PROCEDIMIENTOS  
ESPONSABILIDAD  
LA GENERAL

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,  
Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096  
Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578

Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12  
Xalapa, Veracruz

vistaduniragral.fge@veracruz.gob.mx  
vistaduniragral.general.fge@gmail.com

Delitos Cometidos por Servidores Públicos; **ES ADMINISTRATIVAMENTE**

**RESPONSABLE** de los hechos que fueron estudiados en el Considerando Cuarto y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; por lo que se le impone una sanción consistente **EN UNA SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS SIN GOCE DE**

**SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los

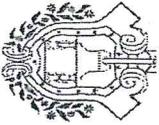
**CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** de esta resolución; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, V y XXI, y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes al momento de los hechos; 1, 251 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis y Tercero Transitorio párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis. -----

**SEGUNDO.-** El ciudadano \_\_\_\_\_, no es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas, ello en términos de lo analizado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta Resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los servidores públicos que nos ocupan ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.-----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos,





**FGE**

**VERACRUZ**

Fiscalía General del Estado

18

para el efecto de que sea agregada al expediente de los Servidores Públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.-----

**QUINTO.-** Infórmese mediante oficio a sus superiores jerárquicos, para los efectos legales procedentes.-----

**SEXTO.-** Remítase copia debidamente certificada de la presente, al Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, para los efectos a que haya lugar.-----

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **425/2015**, como asunto total y definitivamente concluido.-----

**LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**VERACRUZ**  
**ESTADO**  
**DE**  
**VERACRUZ**  
**SECRETARÍA**  
**GENERAL**

Circuito Guizar y  
Valencia No. 707,

Col. Reserva Territorial,  
C.P. 91096

Tel. 01 (228) 841.61.70,  
Ext. 3578

Fax 843.87.29  
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

visitaduria@fge.veracruz.gob.mx  
visitaduria@fge@gmail.com



por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **JUAN MARTÍN ULLOA HERNÁNDEZ**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil. -

El servidor público manifiesta:

*Me dio por notificado*

*J. Pacheco*  
**JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO**

Auxiliar de Fiscal

*Y resto copias  
certificadas de lo  
presente resolución  
Sr. Juan Martín Ulloa  
Hernández*

B-SEP